



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	PEDRO PABLO TABARES ESCOBAR
SOLICITANTES	PEDRO PABLO Y MARÍA EDILMA TABARES FLOREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2016 00778 00
DECISIÓN	Corre Traslado Partición

Del trabajo de partición presentado por el liquidador se corre traslado por el término de CINCO (5) DÍAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720160077800](#)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfa8181763c1ad91f1e404799dda9d02f70228df328981adfadb38612e07a37**

Documento generado en 27/10/2023 09:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-01210-00
Proceso	VERBAL
Demandante	MARIA YULIMA LONDOÑO GAMBOA
Demandado	GUILLERMO RESTREPO BERMUDEZ y herederos
Decisión	Resuelve sobre excepción previa

Cuestión

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por el curador ad-litem.

Excepciones propuestas

El curador alegó las siguientes excepciones previas:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”

La primera de ellas, con base en que la demanda no da cuenta del número de cédula de la parte demandante y la segunda, por su parte, bajo el argumento de que “no aportan el registro civil de defunción del señor GUILLERMO RESTREPO BERMUDEZ por lo que no se cumplen con los requisitos del numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con lo indicado con el artículo 85 del mismo estatuto procesal”

Réplica

La parte demandante se pronunció citando el contenido del artículo 85 del C.G.P, y recordando que la cédula de ciudadanía de la señora María Yulima Londoño Gamboa se encontraba en el poder conferido.

Consideraciones para el caso concreto

Las excepciones previas deben encaminarse a la depuración del proceso en aras de conservar la correcta impartición de las formalidades legales propias de cada juicio en el marco del Debido Proceso. Por lo anterior, el legislador en materia procesal civil, ha hecho con ellas un listado taxativo, de aplicación restrictiva y debidamente inventariado por el artículo 100 del C.G.P, con el fin de darle al proceso, en lo que al control formal se refiere, un aire de seguridad jurídica en el sentido de que no cualquier hecho puede erigirse en causal de excepción previa que impida el trámite del mismo.

De la inepta demanda

Ciertamente la identificación de las partes es uno de los requisitos enlistados en el artículo 82 del C.G.P, también lo es que la inepta demanda es una excepción encaminada a controlar el correcto cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, pero está claro que esas normas no pueden ser leídas de manera aislada y mucho menos para darles un alcance fatal o extintivo del proceso. En otras palabras, debe el Juez propender por la legalidad del trámite y para ello puede hacer análisis de todas las piezas procesales.

En este caso, en aras de la brevedad, está claro que en el poder aportado con la demanda se indica claramente la identificación de la demandante, es evidente que es ella la interesada en el presente proceso por su relación con el bien objeto de hipoteca, se narran los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, mismas que se formularon de manera que no se excluyen entre sí y, claro, previendo que todas se pueden rituar por este trámite.

Luego, la falta de indicación del número de cédula en el cuerpo de la demanda es una falencia, eso sin duda, pero no tienen ninguna consecuencia cuando de las demás piezas procesales se puede tomar la información para identificar completa y correctamente a la parte demandante. No está en discusión que la norma regla la

necesidad de identificarse en la demanda, pero nada obsta para que ello ocurra a través de alguno de sus anexos, en este caso el poder, porque en realidad las reglas procesales deben servir de vehículo para garantizar el derecho sustancial, al cual ningún daño le hace un descuido apenas mecanográfico de no incluir el número de cédula en todos los folios que conforman el acto introductorio.

De la prueba sobre la calidad en que obra la parte demandada

La demanda se admitió en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO RESTREPO BERMÚDEZ y, ciertamente, no se allegó el respectivo registro civil de defunción, siendo esta una prueba tarifada. Empero, mediante auto del 4 de julio de 2023, el Juzgado saneó el proceso y ordenó la vinculación del señor Restrepo Bermúdez en nombre propio, a quien después de emplazado también se le nombró curador ad-litem que, de hecho, contestó la demanda. En consecuencia, queda sin objeto la excepción y este es motivo suficiente para negar su acogimiento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por el curador ad-litem, de conformidad con lo antes considerado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, comienza a correr el término de traslado de contestación de la demanda (realizada por el mismo curador para todos los demandados), de cara a que la parte demandante se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fce8dab1f448977b53b670d73734f82d726d5589d7c0b0c4d63d2af1f267b6**

Documento generado en 27/10/2023 09:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO GÓMEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00638 00
DECISIÓN	Aceptación Nombramiento Liquidador

En atención al escrito que antecede, por medio del cual la señora **CLAUDIA PATRICIA POSADA USME** manifiesta que acepta la designación al cargo de liquidadora en el proceso de la referencia, conforme al auto de fecha 13 de octubre de 2023, se le comparte el link de acceso al expediente digital [05001400302720220063800](https://expedientejudicial.gov.co/05001400302720220063800) a fin de que ejerza las funciones atinentes al cargo para el que fue nombrada, amén de los deberes impuestos en el auto que decretó la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ee3e616de8f26975a6c8088e700130dabc197d8ab71522864a53ba6a2f8063**

Documento generado en 27/10/2023 09:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	LIYAN VANEZA CASTRO GUISAO Y BRAYAN FERNEY GUISAO GUZMÁN
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00183 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.** en contra de **LIYAN VANEZA CASTRO GUISAO** y **BRAYAN FERNEY GUISAO GUZMÁN**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.** en contra de **LIYAN VANEZA CASTRO GUISAO** y **BRAYAN**

FERNEY GUISAO GUZMÁN, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$155.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40a79338faf7084718e01f76e97dcbaf0858cb396c627c2550f41efbe311fea**
Documento generado en 27/10/2023 09:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”
DEMANDADO	CARLOS MARIO ZAPATA MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00263 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”** en contra de **CARLOS MARIO ZAPATA MONTOYA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”** en contra de **CARLOS MARIO ZAPATA**

MONTOYA, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$750.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0c4e80c6c8f844acb5636ccfb038b8c406b98a22a78aa1abcf3685563550f0**

Documento generado en 27/10/2023 09:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REFI- NANCIA OCCIDENTE
DEMANDADO	ALEXANDER HERRERA GOMEZ
RADICADO	050014003027 2023-01243 -00
DECISION	AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Como quiera que la demanda que antecede reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los Arts. 82, 306 y 422 el C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE** y en contra **ALEXANDER HERRERA GOMEZ** por la suma de **\$13.891.851,69** como capital del título valor base de recaudo, más intereses por mora desde el 28 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 C.G. del P. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** en los términos del poder otorgado. El link del expediente digital para los efectos pertinentes es: [05001400302720230124300](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230124300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dd0aaa222f2cda958ccfe2c95f154eac67c426f6b0f384d9e03caf582cffa0**

Documento generado en 27/10/2023 09:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL -REIVINDICATORIO-
DEMANDANTE	ANA MORELIA MANCO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	EFRAIN ANTONIO QUICENO CUARTAS
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-01272-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, y una vez se subsanó la misma allegando algunos sus anexos trascendentes para decir sobre la competencia, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén

ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, MEDELLÍN** atendería la comuna 2, de la cual hace parte el barrio Sucre.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto del avalúo catastral del inmueble no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez de la ubicación del inmueble objeto de reivindicación que, en este caso, tiene un avalúo catastral de **\$26.593.000 (que permite aplicar el artículo 26.73 del C.G.P.)**. Además, para efectos de determinar la competencia, debe recordarse que la demandante en el escrito de subsanación afirmó: “Señor Juez, **voy a desistir del cobro de frutos civiles**, por cuanto no tengo forma de probar en estos momentos, que los mencionados frutos se estén causando y estén en poder del demandado” (negritas del Despacho). Luego, la competencia se determina por el avalúo catastral del bien objeto de pretensión, sin más.

En este caso, entonces, se observa que el inmueble se encuentra ubicado en calle 57 Nro. 28-53 Medellín y su avalúo catastral no supera la mínima cuantía, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3daf941959b4bd72365c31ddbe71797b8e9006b1a86ae0e571fec969090b4e**

Documento generado en 27/10/2023 09:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01286-00
Proceso	VERBAL MENOR CUANTÍA-DIVISORIO
Demandante	MARIA MAGDALENA LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado	LUZ ESTHER LÓPEZ MUÑOZ
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del 6 de octubre de 2023, notificado por estados del día 10 siguiente, el Juzgado inadmitió la demanda para que se subsanaran los requisitos allí enlistados. Por tanto, el término para subsanar la demanda venció el 18 de octubre a las 5:00PM, por lo cual la subsanación radicada ese día a las 7:42PM luce extemporánea, pues ese memorial se entiende recibido el día hábil siguiente, en todo caso, por fuera del término previsto en la ley procesal.

Además, de la fotografía que obra en el pdf 013 se deduce que el ordenador, aparentemente del abogado demandante, estaba conectado a la red a las 4:43PM de ese 18 de octubre (primer hora en la que se intentó subsanar la demanda), amén que los términos procesales son perentorios e improrrogables, máxime en este caso porque la excusa resulta ser la supuesta falta de conexión a internet que bien pudo solucionarse intentando el envío de los archivos desde cualquier otro dispositivo o con anclaje en otra red, para lo cual la parte disponía de cinco (05) días.

En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b324285de779c37dee4c50de3a6a5a590e3168c3116eec2be12c6513e0b4347**

Documento generado en 27/10/2023 09:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO PIE DE MONTE PH
DEMANDADO	EDWIN HERNÁN MAYA ESTRADA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01315 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA, ORDENA ARCHIVO

Mediante auto del 09 de octubre 2023, notificado por estados electrónicos del 10 del mismo mes y año se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. Mismo que a la fecha se encuentra vencido.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su rechazo y se ordena el archivo del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Amp2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfa7924f4f41085ceaefe91401ef928c1e0245a6ebbe9b400738a2eedd20d79**

Documento generado en 27/10/2023 09:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01392 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado	ANGELA MARIA GAVIRIA ALVAREZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SISTECREDITO S.A.S.** y en contra de **ANGELA MARIA GAVIRIA ALVAREZ** por las siguientes sumas:

- a. **\$59.862** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ ELECTRONICO N° 22894**, más los intereses de mora calculados a partir del día 27 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$61.201** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ ELECTRONICO N° 22894**, más los intereses de mora calculados a partir del día 27 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. **\$62.574** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ ELECTRONICO N° 22894**, más los intereses de mora calculados a partir del día 27 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- d. **\$63.981** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ ELECTRONICO N° 22894**, más los intereses de mora calculados a partir del día 27 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. **\$65.425** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ ELECTRONICO N° 22894**, más los intereses de mora calculados a partir del día 27 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ** con T.P. 327.650 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

[05001400302720230139200](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta/05001400302720230139200)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cef9431d04c25f2bd9200412b277670ee1adf5456ab9fbb2d41e4bac77b52c**

Documento generado en 27/10/2023 09:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01397 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AMBIENTE SOLUCIONES EN CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado	INVERSIONES SHAMBALA S.A.S.
Decisión	Niega Mandamiento de Pago Facturas Electrónicas.

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información res-

pecto a “la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque el estado de la factura en el RADIAN es “factura electrónica”, cuando lo correcto, en los casos de aceptación, es descargar el instrumento una vez se tiene el estado de “título valor”.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42c9a9b9f1c893108a06eeb9af84d9fef8fae9e0629053fe06828d7251f8446**

Documento generado en 27/10/2023 09:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01402 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	ALEJANDRA MARIA LUJAN JARAMILLO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **ALEJANDRA MARIA LUJAN JARAMILLO** por las siguientes sumas:

- a. **\$18.797.581** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 26372868**, más los intereses de mora calculados a partir del día **16 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$2.244.639** por concepto de intereses corrientes causados del 15 de abril al 15 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares,

dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJIA** con T.P. 77.078 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720230140200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230140200)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342c697c7df138292c01cdcd437a4ab9d36c92d6486dfeab495d08939541551e**

Documento generado en 27/10/2023 09:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA
DEMANDADO	GLADYS DE JESUS SANCHEZ
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-01410-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén

ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, MEDELLÍN** atendería la comuna 2, de la cual hace parte el barrio Sucre.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez de la ubicación del inmueble objeto de **garantía hipotecaria**.

En este caso, entonces, se observa que el inmueble se encuentra ubicado en calle 56 A numero 25 BB – 26 de Medellín, barrio **El Piñal**, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**, en la medida que si bien la parte demandante aseguró que determinaba la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cierto del caso es que en materia hipotecaria la regla de competencia es **privativa**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073c9456c1705303f338d4465dc09dbc4f5ebd17c9e5d43429092219c825e898**

Documento generado en 27/10/2023 09:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>